

**BREVE REFLEXIÓN
SOBRE LOS DERECHOS
SOCIALES EN LA
CONSTITUCIÓN DE 1.991**

RICARDO ZULUAGA GIL

Abogado U. de. M.
Doctorado de la Universidad de Salamanca.

1. NOTA INTRODUCTORIA

Desde los orígenes del constitucionalismo colombiano, surgido con las constituciones prerrepúblicas expedidas en la segunda década del siglo XXI, se dio inicio en Colombia, aunque de forma limitada, a la práctica de consagrar constitucionalmente cartas de derechos y libertades. Así por ejemplo, la Constitución cundinamarquesa de 1.811 dedicaba su Título XI a los Derechos del Hombre y del Ciudadano, lo que era una clara consecuencia de la notable influencia que sobre los primeros constituyentes ejercieron los idearios del liberalismo francés y del constitucionalismo estadounidense (1). Esta práctica, ejercitada básicamente a partir de la consagración de los derechos fundamentales clásicos (que la doctrina francesa llama de la primera generación), (2) fue recogida de diversas maneras por las posteriores constituciones; bien de una forma amplia y vigorosa como en la constitución federal de 1.863, paradigmática en Colombia en lo atinente al reconcimiento de derechos y garantías en favor del individuo, o de forma confesional, consevadora y reaccionaria como en la Constitu-

-
1. Estos idearios se plasmaron, en lo referente a Estados Unidos en la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia expedida el 12 de junio de 1.776 y en la Declaración de Estados Unidos (enmiendas 1 al 10 de la Constitución introducidas en diciembre de 1.791) y por lo que respecta a Francia, en la ampliamente conocida declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano del 26 de agosto de 1.789, que fue traducida y publicada en la Nueva Granada por Antonio Nariño en diciembre de 1.793.
 - 2) Hablar de generaciones como vía de identificación de los derechos, implica que se está acudiendo a un análisis historiográfico caracterizado por vincular los principales grupos de derechos humanos, a un diferente momento o etapa dentro del proceso general de reconocimiento expreso de ellos.

ción de 1.991; fecha en la que fue reemplazada por una nueva carta que modificó en todos los frentes el sistema jurídico colombiano, pero que tiene en el acápite referido al reconocimiento de derechos individuales, garantías sociales y libertades públicas, uno de los pilares fundamentales. Aunque de todas formas hay que advertir que la estrecha regulación de 1.886 se había ido aminorando con el paso de los años, al irse ampliando por la vía de la reforma, el catálogo de derechos. En este contexto tiene especial significación la reforma de 1.936, que introdujo en la Constitución las normas que le dieron el carácter social al Estado colombiano.

II. LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DE LOS DERECHOS SOCIALES O LA SUPERACIÓN DEL CONSTITUCIONALISMO LIBERAL

A. EN EL CONSTITUCIONALISMO EN GENERAL

Antes que nada y como precisión metodológica, quiero advertir que no pretendo indagar por el significado exacto del concepto derechos sociales, es decir si este concepto abarca los derechos de los trabajadores, los derechos colectivos o los derechos de contenido económico, ni tampoco acerca de cuál es la definición que mejor globalice esta categoría, si es la de derechos sociales, derechos económicos y sociales o derechos económicos, sociales y culturales (3).

En el plano Constitucional, el resultado político de las revoluciones liberal-burguesas se había reducido a la quebra del despotismo político y correlativamente al exclusivo reconocimiento de una esfera jurídica del individuo frente al Estado y a la aceptación de la

3) Para ampliar y delimitar estos conceptos, acudir al excelente manual de Benito de Castro: *Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, Universidad de León, Secretariado de Publicaciones. 1.993, págs. 24 a 36.

plena libertad del individuo en el manejo de sus relaciones interpersonales, ello en virtud del reconocimiento del principio de la autonomía de la voluntad. Pero se dejaba sin respuesta demandas tan elementales como el derecho al trabajo, la educación, la vivienda y la seguridad social de los sectores más necesitados de la población; (4) situación que se hizo más aguda en la medida que gracias al libre despliegue de las fuerzas económico-sociales, se fue avanzando el proceso de industrialización.

Lo anterior resultaba contradictorio con la idea y los principios del Estado, y también con sus principios y estabilidad, pues ésta se veía amenazada por el movimiento hacia la revolución social, que aparece tan pronto como el proletariado va adquiriendo protagonismo histórico, accede a la cultura, desarrolla una conciencia de clase y reivindica sus derechos económicos y sociales frente a los clásicos derechos individuales fruto del triunfo del liberalismo burgués revolucionario, (5) que se presentaban como insuficientes para regular las relaciones propias de una sociedad en acelerado proceso de industrialización con nuevos y complejos problemas, pero también con grandes posibilidades técnicas y económicas. Por eso, como dice García Pelayo, la corrección por el Estado de los efectos disfuncionales de la sociedad industrial competitiva no era sólo una exigencia ética, sino también una necesidad histórica (6). Se puede afirmar entonces que los derechos sociales aparecieron como consecuencia de la crisis sufrida por los derechos civiles y políticos que caracterizaron la etapa del liberalismo clásico de neto corte individualista, en tanto estos significan el intento de adaptación del Estado tradicional (por el que entendemos Estado liberal burgués) a las condiciones sociales de la colectividad industrial.

-
- 4) Cfr. Cascajo Castro, José Luis: La Tutela de los Derechos Sociales. Cuadernos y Debates Nº 5, Centro de Estudios Constitucionales, págs. 16-17
 - 5) Cfr. Pérez Luño, Antonio: Los Derechos Fundamentales 3ª ed. Temas Claves de la Constitución Española, Tecnos, Madrid, 1.988, pág. 38.
 - 6) Cfr. García Pelayo, Manuel: Las Transformaciones del Estado Contemporáneo, en Obras Completas, T. II, C.E.C., Madrid, 1.991, págs. 1.594 y 1.595.

Esta transformación, en el plano de los hechos se concretó a partir del último tercio del siglo XIX, cuando se dio comienzo en los países más avanzados al desarrollo de una "política social" cuyo objetivo inmediato era remediar las pésimas condiciones vitales en el campo del derecho, si bien los derechos sociales habían tenido algunas manifestaciones tangenciales como el preámbulo de la Constitución francesa de 1.848 y más remotamente los arts. 17, 21 y 22 del proyecto francés de Constitución republicana del 24 de junio de 1.793, sólo fue en la Constitución de Weimar de 1.919 (referencia obligada e inexcusable en este proceso de constitucionalización por ser la norma que mejor refleja el tránsito del Estado Liberal al Estado Social) (7) donde estos derechos pasaron de la esfera de las aspiraciones a la esfera de la obligación, configurándose el Estado Social como la superación del constitucionalismo liberal. Así la Constitución dejó de ser la fuente suprema del derecho público, reguladora de la forma de gobierno y las garantías de libertad del ciudadano frente al Estado, para ser al mismo tiempo la Ley Fundamental del derecho privado, con normas inmediatamente preceptivas o más frecuentemente con normas de orientación para la legislación ordinaria (8). Sin embargo no fue hasta el constitucionalismo posterior a la II Guerra Mundial cuando la idea de Estado Social, en la búsqueda de regular el trabajo y la economía, cuaja en una serie de constituciones como la italiana de 1.947, la alemana de 1.949, la griega de 1.975, la portuguesa de 1.976 y la española de 1.978. Esta múltiple consagración hace que hoy la positivación de los derechos sociales sea un dato normativo suficientemente decantado y que se pueda considerar como uno de los elementos componentes del Estado contemporáneo. Pero para llegar a esta etapa fue necesario que primero se desarrollaran una serie de factores destacables que contribuyeron a dicha génesis: Consolidación y posterior desbordamiento

7) Ello sin perjuicio de reconocer algún mérito a la Constitución mexicana de 1.917 (Constitución de Querétaro), que debido a su mera eficacia formal y a la carencia de toda vigencia material o real, no goza de ninguna relevancia en el derecho comparado.

8) Cfr. Cascajo Castro: op. cit. pág. 17.

histórico de las libertades emblemáticas de las revoluciones liberales del siglo XVIII, las grandes transformaciones económicas y sociales producidas a lo largo del siglo XIX, los consiguientes cambios ideológicos (9) y la constante y a veces violenta presión ejercida por las nuevas clases sociales (10).

Como resalta de la simple apreciación de los nuevos contenidos constitucionales, aparece claro que las disposiciones constitucionales de contenido social, ampliaron el inventario de los derechos fundamentales (originalmente consagrados en la declaración francesa de 1.789) y suponen la intervención de un Estado que no abandona a los asociados a su situación social, sino que acude en su ayuda mediante diversas garantías. Adicionalmente conlleva a la implicación activa de la organización estatal en la cobertura de necesidades y aspiraciones que intenta satisfacer, procura la eficacia redistributiva de los beneficios del progreso social en función de conseguir la realización efectiva de la igualdad jurídica, económica y social de todos los asociados y presta atención especial a los miembros de los sectores sociales considerados particularmente débiles (enfermos, niños, mujeres y ancianos) (11). En este orden de ideas, el Estado Social se presenta como el intento de superar las contradicciones en que incurría el Estado liberal mediante el establecimiento de un derecho constitucional económico que regula la intervención del Estado en la economía. En otras palabras los derechos sociales vienen a ser el complemento necesario a los derechos civiles y políticos.

Y es debido a estas prioridades y objetos asumidos por el Estado Social, tales como ayudar a sus ciudadanos asegurándoles asisten-

9) En este contexto se pueden ubicar manifestaciones tales como El Manifiesto Comunista de Marx y Engels publicado en 1.848.

10) Cfr. De Castro Cid: op. cit. pág.. 23

11) Cfr. De Castro Cid: op. cit. pág..35

cia frente al desempleo, la enfermedad, la falta de vivienda o la degradación del medio ambiente, que se le ha llegado a denominar en ocasiones Estado Asistencial o más comúnmente Estado del Bienestar. Aunque lo trascendental es que estas actividades ya no se conciben como meras exigencias morales sino como auténticos deberes jurídicos para los poderes públicos, logro que ha sido resultado de un largo y trabajoso proceso reivindicativo de las clases trabajadoras, cuya lucha adquirió especial intensidad y relieve en el pasado siglo (12). Además hay que anotar que dada la amplitud de su alcance y su carácter expansivo, la entrada de la teoría de los derechos sociales en el derecho público se ha producido también a través de otras ramas como el derecho administrativo, el derecho del trabajo y el derecho de la economía.

Finalmente resulta importante resaltar que actualmente se habla de la crisis del Estado asistencial o Estado de bienestar. Así lo pregonan los partidarios del neoliberalismo, que piensan que hoy no se puede concebir un Estado tan grande, sino que contrariamente hay que dejar muchas actividades a la libre iniciativa de los particulares; esto porque en muchas ocasiones las intervenciones, más que favorecer, entorpecen la buena marcha de algunas instituciones, particularmente por los altos índices de ineficiencia y corrupción que soportan las entidades estatales. De otro lado han quedado patentes las dificultades reales de los estados en general, aun los más avanzados para mantener las estructuras y prestaciones que implica el Estado social. Estas han sido las causas para que a partir de la década de los ochenta, una oleada de privatizaciones recorra la faz del mundo y es incluso en este contexto en el que se debe entender el derrumbe de los sistemas comunistas, máximos exponentes del estado social.

12) Cfr. De Castro Cid: op. cit. pág. 193

B. EN COLOMBIA EN PARTICULAR

En Colombia el primer acercamiento al tema de los derechos sociales data de la reforma constitucional de 1.936, época en la que el gobernante partido liberal se propuso abandonar el Estado gendarme, lo que implicaba consagrar en la carta la intervención del Estado en la economía. Se pretendía romper la visión decimonónica del poder y además limitar las prerrogativas de la Iglesia Católica, siendo estos los grandes postulados de esa reforma que involucró en la carta colombiana el concepto de los derechos sociales, concretados en disposiciones como la contenida en el art. 9: "Las autoridades de la República están instituidas para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares". A renglón seguido el art. 10 hablaba de la función social de la propiedad y el art. 11 facultaba al Estado para intervenir las industrias o empresas con el fin de racionalizar la producción, distribución y consumo de las riquezas o para dar al trabajador la justa protección a la que tiene derecho. De la misma manera el art. 16 consagraba la asistencia pública como una función del Estado y señalaba que la ley establecería en qué casos, la misma sería cargo del Estado. Y finalmente el fundamental art. 17, de esta reforma se preceptuaba que el trabajo era una obligación social y gozaría de la especial protección del Estado, disposición que se complementaba con el inciso 2 del art. 20, donde se garantizaba el derecho de huelga, salvo en los servicios públicos. Es decir que en esta reforma se consagraron garantías en favor del derecho y la educación, la intervención del Estado para dirigir la economía del país, el régimen de las empresas públicas, la explotación de industrias, la racionalización de la producción, los derechos de los trabajadores y la distribución y consumo de la riqueza, materias cuya regulación, por mandato constitucional, asumió el Estado mediante ley, aparte de la consagración Constitucional de la función social de la propiedad (13). A las anteriores disposiciones de la reforma de 1.936, se añadirían algunas más en la re-

13) Cfr. Uribe Vargas Diego: La Constitución de 1.991 y el Ideario Liberal, Universidad Nacional, Bogotá 1.992, pág. 24 y más concretamente la obra de Alvaro Tirado Mejía: La Reforma Constitucional de 1.936, Fundación Friedrich Nauman, Bogotá, 1.982, 361 págs.

forma de 1.968; más concretamente en el párrafo 2 del art. 6 se disponía lo siguiente: “Intervendrá también el Estado, por mandato de la ley, para dar pleno empleo a los recursos humanos y naturales, dentro de una política de ingresos y salarios, conforme a la cual el desarrollo económico tenga como objetivo principal la justicia social y el mejoramiento armónico e integrado de la comunidad, y de las clases proletarias en particular”.

III. REGULACIÓN CONSTITUCIONAL EN 1.991

Si por algo se distingue la Constitución de 1.991 de la de 1.886, es por la amplitud de la regulación de los derechos fundamentales y sus garantías; así frente a un estatuto que sólo dedicaba el acápite correspondiente a esta materia (Título III) 36 artículos (arts. 16 a 52), nos encontramos hoy con un amplio título II que en cuatro capítulos dedicaba 83 artículos a la misma temática (arts. 11 a 94), pero la diferencia fundamental no estriba exclusivamente en la extensión de la regulación, sino en que ahora se han consagrado una amplia gama de mecanismos de protección y defensa de los mismos. Esta radical transformación ha quedado bien definida por Hernando Valencia Villa, quien afirma que entre un estatuto anacrónico, incompleto y avaro como era el título III de la Constitución de 1.886 y un estatuto moderno, semántico, amplio como es el título II de la Constitución de 1.991, media un abismo que los colombianos tardamos cien años en salvar (14). Para él, esta amplitud en la regulación es debida a que la Constitución del 91 es una obra colectiva como ninguna otra en la historia política nacional, cuyo sincretismo obedeció no sólo al pragmatismo del momento, sino también a un clima de transacción y compromiso prevalente en una asamblea de minorías. La Constitución resultante ostenta, sin duda, una legitimidad propia de nuevo cuño, en la medida que corresponde cabalmente a la dispersión de actores y a la falta de consenso que distinguen hoy la política colombiana. Sin embargo, la

14) Cfr. Valencia Villa, Hernando: Los Derechos Humanos en la Constitución Colombiana de 1.991, Debate Abierto No 8 1.992, págs. 10 y ss.

utilización de esta técnica del rompecabezas arroja serias dudas sobre la coherencia y la aplicabilidad del texto final (15).

Ahora bien, y respeto de los derechos sociales, se puede decir que la Constitución de 1.991 tiene una clara vocación social, manifiesta desde su preámbulo: “El pueblo de Colombia en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente y con el fin de asegurar un orden político, económico y social y justo”. Posteriormente ya en la parte dispositiva, lo primero que debe resaltarse es que por mandato del art. 1: “Colombia es un estado social de derecho”, además al tenor de lo dispuesto en el art. 2.2: “Las autoridades de la República están instituidas para..... asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”. Mientras que la regulación concreta de los derechos sociales la realiza en el capítulo 2 del Título II, donde se habla de los Derechos Sociales, Económicos y Culturales, (16) rúbrica bajo la cual se da cobertura a derechos tan diversos como los de la institución familiar, o de manera particular los de grupos sociales como la mujer, la niñez, los jóvenes, los ancianos y los débiles físicos y psíquicos, se garantizan derechos como salud, saneamiento ambiental, vivienda digna, recreación, deporte y utilización del tiempo libre, el derecho al trabajo, incluido el derecho de huelga, la protección de la propiedad privada siempre desde su función social, la promoción al acceso de la propiedad, protección de los bienes de uso público, interés cultural, histórico y comunitario, el fomento agropecuario, forestal y pesquero, el derecho a la educación y otra serie de derechos que difícilmente pueden ubicarse bajo la ru-

15) Cfr. Valencia Villa: op. cit. pág. 18.

16) Pérez Luño concede dos acepciones al concepto de Derechos Sociales: una restringida referida exclusivamente a los derechos fundamentales dirigidos a tutelar la actividad práctica del homo faber (el ser humano en su condición de trabajador) y otra amplia, sinónimo de los derechos económicos, sociales y culturales. Como se aprecia, la Constitución Colombiana ha escogido la segunda, es decir una regulación amplia, donde el enunciado Derechos Sociales es comprensivo de una multiplicidad de conceptos.

brica de derechos sociales, pero que son una clara muestra de ese carácter asistemático de la Constitución.

Independientemente de la bondad o no de las disposiciones constitucionales, las mismas prestan unas particulares características y es así como desde el punto de vista normativo la Constitución en general y los derechos en particular, resultan retóricos, asistemáticos, adolecen de reglamentarios, excesivos y en consecuencia repetitivos, ello a pesar de que los encargados de elaborar la carta de derechos habían afirmado que: “La comisión ha tenido su mayor interés en lograr una redacción didáctica de nuestra carta de derechos y deberes, que sea de fácil comprensión para el común de los ciudadanos, mediante un articulado lógico de las materias y la expresión clara y sintética de sus principios esenciales, evitando el recargo de reglamentarismo impropio y el casuismo engorroso” (17) Pero contrariamente a ese propósito, el casuismo exagerado y la pretensión reglamentaria son notas comunes al articulado del título II y de manera particular de su capítulo 2. Queda claro que la Asamblea Constituyente de 1.991 prefirió el camino del ambiente populista, quizá para comprometer al país en el proceso de paz, ya que el gobierno presentaba la convocatoria de ésta como un foro propicio para abrir espacios de diálogo y concertación con los grupos y sectores enfrentados al sistema, lo que podría dar término a la prolongada campaña subversiva y a formas de organización delincuencial que amenazaban desestabilizar las instituciones.

Se afirma que es retórica por cuanto consagra preceptos que carecen de toda eficacia jurídica. Como ejemplo valga citar disposiciones como las contenidas en los arts. 22: “La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento”, el art. 49.5: “Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud” y el art. 52: “Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre”.

17) Citada por Uribe Vargas: op. cit. pág. 92

Se dice que resulta excesiva, no sólo por la abundancia del articulado (380, más 60 artículos transitorios), sino también por estar compuesta por textos demasiado prolijos, que además de contener casi siempre varias disposiciones en casi todos los artículos, son normas que descienden al detalle y han invadido la órbita del legislador, incurriendo en un excesivo casuismo. Y sobre todo, porque la carga fiscal derivada del cumplimiento de este título, que es incalculable y ha despertado grandes expectativas, producirá grandes frustraciones a la hora de los desarrollos concretos. Además, aparte de las normas generales se hizo el reconocimiento de derechos relativos a grupos sociales, gremios, sexos y edades, con un particularismo que resulta inconveniente. No es adecuado establecer como derechos de grupo los que han sido reconocidos como derechos comunes a todas las personas ya que esto crea distorsiones interpretativas y genera la falsa idea de privilegios que rompen la igualdad democrática. Una buena muestra de esto nos da el art. 44: “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada...”, y de forma más clara el art. 50: “Todo niño menor de un año que no esté cubierto por algún tipo de protección o de seguridad social, tendrá derecho a recibir atención gratuita en todas las instituciones de salud que reciban aportes del Estado”, cuando ya el art. 13.3 de manera general había dicho que: “El Estado protegerá especialmente aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellos se cometan”.

Se dice que es asistemática, porque involucra derechos fundamentales en el capítulo destinado a los derechos sociales y el destinado a los derechos fundamentales está plagado de normas atinentes a los derechos sociales, así los derechos al trabajo y de asociación sindical están regulados en el capítulo 1 del título II (de los Derechos Fundamentales), cuando deberían estar en el capítulo II del mismo título (de los Derechos Sociales, Económicos y Culturales); mientras que disposiciones como la libertad de enseñanza (art. 68), la independencia de la prensa y los periodistas o el libre acceso a los documentos públicos, propios del capítulo destinado a regular los derechos fundamentales clásicos, se encuentran regulados en el capítulo de los dere-

chos sociales. Es decir, aparece claro que se produce una mezcla de lo individual con lo colectivo.

Para entender los anteriores fenómenos que informan la Constitución del 91, hay que saber que la carta de derechos reproduce en pequeña escala, como en un microcosmos, la heterogeneidad característica del documento constitucional en su conjunto y esto se debe tanto a la amplia participación de las distintas fuerzas integrantes de la Asamblea Constituyente de 1.991, (18) como a la notoria ausencia de una ideología dominante que encuadre todas las reglas de la carta y les dé jerarquía y armonía interna (19). Y sobre todo porque se trata de una norma de compromiso, producto de amplios y numerosos pactos, donde cada una de la fuerzas presentes en la Asamblea, quiso dejar plasmada la huella de su paso por esa institución.

IV. A MANERA DE CONCLUSIÓN

La mera incorporación de los derechos sociales al catálogo de los derechos fundamentales no redundaría necesariamente en su adecuada protección y su mayor cumplimiento, porque son instituciones jurídicas demasiado sensibles a los equilibrios políticos y económicos del sistema en su conjunto. Además, existe un estrecho vínculo entre las declaraciones de derechos en favor de los ciudadanos y la organización de los poderes públicos, pues está claro que deben ser los poderes del Estado a través de la administración los que transformen esas obligaciones jurídicas en derechos subjetivos del individuo. Sabido es que las declaraciones de derechos se quedarán en el terreno de la pura retórica, sin valor alguno si la organización de la administración pública no se adecúa mínimamente a este fin. Con frecuencia en este punto las constituciones presentan visibles deficien-

18) Los setenta miembros de la Asamblea Nacional Constituyente pertenecían 25 al partido liberal, 20 al partido conservador, 19 al M-19, 2 a la UP, 2 a los grupos indígenas y 2 a los movimientos evangélicos.

19) Cfr. Valencia Villa: op. cit. pág. 10

cias en la medida que establecen una instrumentación absolutamente insuficiente para realizar lo que está escrito en las mismas (20).

De manera que es inadecuado el expediente seguido en Colombia y que está haciendo carrera en el constitucionalismo de los países en vías de desarrollo, consistente en traspolar las regulaciones de derechos y libertades de las constituciones europeas a sus ordenamientos jurídicos, sin medir las consecuencias que ello conlleva, careciendo de muchos de los instrumentos necesarios para llevar a la práctica la ejecución de esos derechos y libertades y sobre todo, aquejados de graves falencias de orden institucional y presupuestario. Ello hará que dichas consagraciones en vez de ser auténticas garantías para el ciudadano, se conviertan en otra fuente de frustración y malestar social en unos países ya de por sí bastante comprometidos en superar su permanente desbarajuste político y social. Como lo afirmara José María Jover refiriéndose a las democracias del sur de Europa, la revolución burguesa no quiso o no supo hacer de muchedumbres campesinas conjuntos de ciudadanos realmente provistos de derechos y al trasplantar a dichos países esos contenidos llamados liberalismo, constitucionalismo y democracia, se hizo una labor sin cimientos, una incompleta y equívoca traducción (21). Un ejemplo que ilustra bien lo expuesto es el caso portugués, donde a pesar de lo amplio de la consagración, no pasa desapercibida la relativización que estos derechos experimentan porque su eficacia aparece subordinada a una reserva económica de lo posible. Quiero finalizar con Norberto Bobbio, quien afirma que frente a la grandiosidad de las promesas encontramos a menudo la hiriente realidad de cumplimientos miserables (22).

20) Cfr. Cascajo Castro: op. cit. págs. 30 y 31

21) Citado por Cascajo Castro: op. cit. pág.. 22

22) Citado por De Castro Cid: op. cit. pág..167